

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo bebeficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 252 de 9 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.860.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

La reciente Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, inserta la primera en el *Boletín oficial* del día 20 de Agosto último, y reproducida la segunda por el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial en el *Boletín* del 30 del mismo mes, sobre adulteración de sustancias alimenticias y persecución de los delitos contra la salud pública, que en esa forma se realicen, exigen para su exacto cumplimiento la cooperación eficaz de las autoridades y funcionarios municipales que como encargados de velar por todo lo que se refiera á policía urbana son los primeros que pueden y deben tener conocimiento de los hechos punibles que en tal sentido se cometan, y de los Inspectores municipales de Sanidad que en cumplimiento de la función que especialmente les encomienda el párrafo 3.º del art. 54 de la instrucción de Sanidad vigente, deben visitar periódicamente los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamientos de sustancias alimenticias.

En su virtud, he acordado dirigirme por medio de la presente circular á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jefes de Laboratorios municipales é Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia, encargándoles la más exquisita vigilancia para conocer cuantas adulteraciones de sustancias alimenticias se cometan en los territorios de su respectiva jurisdicción, debiendo de-

nunciar al Ministerio fiscal, las que revistan los caracteres de delito ó falta, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal vigente y al criterio que inspira la Real orden y circular citadas.

Del celo de las indicadas Autoridades y funcionarios, espero el exacto cumplimiento de lo ordenado en bien de los sagrados intereses de la salud pública.

Murcia 7 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

Primera sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y transcendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpa-do, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpa-do, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los

delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presentada contra la inocencia del inculpa-do; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venia aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave transcendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una de-

claración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo expreso que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abri-

gar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto a la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida a los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo a tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan trascendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho a encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar a merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto a la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir a los Jueces del territorio de su jurisdicción que a declaración de tanta gravedad, así como a las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma ritual que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta a los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva a su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes a la discusión que en el Tribunal Superior habrá de preceder a la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y a fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos a resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Audien-

cias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones. —Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1903. Para ser admitido a la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

Quinta sección.

Número 1.576.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Segundo trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe to-

tal del descubierto a los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
PUENTE TOCINOS.		
4097	Agustín Aroca Esteban.	6'16
100	Antonio Ros Molina.	4'75
3	Antonio González Nicolás.	3'54
6	Antonio Muñoz Navarro.	9'60
9	Antonio Tovar García.	7'87
14	Antonio Sáez Hidalgo.	2'04
15	Antonio Cárceles García.	1'91
18	Antonio Hernández Serrano.	6'23
23	Antonio Aroca.	2'91
28	Antonio Aroca Nicolás.	6'40
35	Antonio Barba Martínez.	»
38	Antonio Navarro Tudela.	16'29
44	Antonio García Nicolás.	4'07
49	Antonio García Arroniz.	9'60
51	Antonio Ferrer Sánchez.	2'91
53	Antonio Morcillo Lajarín.	21'23
55	Antonio Ferrer Abellán.	8'72
59	Antonio García Pérez.	3'55
61	Antonio Díaz Sánchez.	4'54
62	Antonio de San Nicolás.	4'54
70	Bernardo Drieguez.	9'65
74	Blas Muñoz.	3'49
75	Bernardino Pardo Lucas.	15'12
76	Concepción Barba Martínez.	6'98
78	Concepción Garrigós Carmona.	6'46
80	Diego Sánchez Tortosa.	7'56
87	Dionisio Montoya.	2'97
88	Diego Andreu Toledo.	2'97
91	Dolores García García.	7'85
99	Francisco Serrano Martínez.	13'09
200	Francisco Jiménez.	4'71
2	Fernando Barba.	4'07
3	Francisco Forca Zambudio	11'05
6	Fernando Celdrán.	78'23
9	Francisco Meseguer Oliva.	1'75
11	Francisco Hernández Pérez.	3'32
12	Francisco Soler Baeza.	7'56
13	Francisco Carrión.	5'00
15	Francisco Martínez Pina.	6'15
21	Francisco Casanova.	3'84
25	Fermin Espín Guerrero.	3'39
27	Francisco Ferrer Arróniz.	1'92
30	Francisco Soler.	1'81
34	Francisco Esteban Sabater.	6'75
35	Francisco Serrano Martínez.	3'26
39	Francisco Sánchez Hernández.	3'26
43	Félix Sánchez Martínez.	10'94
44	Francisco Pérez Hidalgo.	3'95
49	Francisco Carmona Molina.	2'79
52	Francisco Molina Molina.	8'20
57	Francisco García Arques.	4'13
60	Francisco Ros Egea.	9'66
64	Francisco Cascales Pérez.	7'27
67	Francisco Alonso Reverte.	6'40
70	Francisco García Marín.	14'84
75	Francisco Pérez García.	6'10
76	Gaspar Cerezo Lacorte.	3'02
79	Jerónimo Tárraga Albaladejo.	11'40
80	Ginés Reina Martínez.	3'84
86	Isabel Martínez, Viuda.	6'07
91	José Garrigós.	1'63
92	José Ballester.	2'08
94	José Muñoz Llamas.	4'71
96	Josefa Olmos.	2'67
97	José Alarcón Espinosa.	2'96
300	José Salazar.	10'23
1	Juan González Hernández.	16'40
4	Juan Martínez Fuentes.	4'95
5	José Guillén Pardo.	2'91
6	José Aroca Cárceles.	5'06
7	Juan Martínez Cánovas.	3'55
9	José Serrano Fuentes.	10'82
10	Juan Antonio Verdú.	2'39
12	José Alarcón Fuentes.	4'77
13	José Gómez Reyes.	2'79
18	José Fuentes Lechuga.	4'42
19	Juan Antonio Fernández.	9'30
21	Joaquín Morga.	3'84
22	Juan Cano Pina.	3'55
23	Juan Antonio Morales.	3'95
24	Juan Martínez Olmos.	4'71
29	Juan Guillén Abellán.	5'82
30	José Baños.	1'75
31	Juan Antonio Navarro.	3'84
32	José Ortiz Zapata.	17'45

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
34	José Gambin Martínez.	7'04	22	Rafael Serrano Carrión.	2'74
35	Juan Oliva Zamora.	6'98	23	Ramón Abellán Reyes.	4'07
36	Juan Gómez.	2'91	25	Rafael Lozano.	3'20
37	Joaquin Marín Molina.	3'08	27	Rafaela Hernández.	8'14
40	José Minguez Morales.	1'52	32	Sebastián Fernández.	6'98
41	Juan Carrión Riquelme.	4'07	33	Santos García González.	8'72
43	José Marín Zambudio.	3'89	43	Tomás García Belmonte.	4'94
46	José Asensio.	8'20	45	Viuda de Juan Toledo.	2'38
48	Josefa López.	2'15	46	Vicente Esplá Verdú.	58'17
49	Juan Cárceles.	5'58	48	Vicente Romero Sánchez.	2'62
51	Juan Martínez González.	5'82	50	Vicente Martínez Ramírez.	2'09
52	José Iniesta.	1'52	52	Francisco Escudero Orenes.	2'91
53	José Hidalgo Fuentes.	3'84			
54	José Cano Fuentes.	1'98		<i>Semestrales.</i>	
56	José Soler.	4'13			
57	José Serrano.	8'14	4059	Antonio Marín Reyes.	1'86
63	José Martínez García.	3'08	76	Alfonso Romero.	1'75
65	Juan Pérez.	24'42	99	Antonio Zamora.	2'55
70	José Cárceles.	3'55	22	Angel Aragón Cano,	2'66
71	Juan Fuentes Guillén.	9'65	67	Antonio Bernabé Martínez.	2'33
72	José Corbalán Fernández.	11'64	92	Eugenio Hernández.	1'75
74	Juan Fuentes Menchón.	3'55	214	Fermin Calatayud.	2'09
79	José Hernández (a) Briones.	5'58	26	Francisco Cánovas Tornel.	2'91
80	José Martínez Zapata.	6'69	38	Francisco García Roca.	2'33
82	José García López.	1'75	61	Francisco Belmonte Martínez.	2'91
83	José Forca Sánchez.	1'63	78	Ginés Roca Hidalgo.	1'52
85	Josefa Hernández.	1'63	309	Juana Gil, viuda de Molina.	1'75
86	José Marín Celdrán.	8'32	8	Josefa Muñoz.	1'75
89	José Ros Molina.	5'35	17	Juana Tadea Barba.	1'98
90	Juan Alarcón Rodríguez.	4'42	78	Juana Ferrer.	2'56
92	Juan Jara Cayuela.	3'55	93	Josefa Jiménez Martínez.	1'75
96	José Vicente Romero.	5'52	95	Juan Ayala.	1'75
98	Juan Alcaraz Calatayud.	6'69	406	Josefa Hidalgo Bocio.	2'91
406	Juan Serrano Fuentes.	3'55	9	José Soler Serrano.	2'91
7	José Ariza Tovar.	4'94	30	José García Garrigós.	2'90
12	José Hernández Serrano.	7'56	59	José Valero Fernández.	2'33
23	Juan Mora Cano.	5'52	69	José Sánchez Cano.	1'86
24	José Tovar Serrano.	4'07	93	Juan Antonio García.	2'91
26	Juan Antonio Abellán Reyes.	9'30	47	María Plaza, viuda.	1'52
27	Juan Velasco García.	74'97	81	Miguel Barba López.	2'33
29	Juan Antonio Armero.	10'25	24	Ramón Aznar Bonet.	2'91
32	José Forca Tovar.	3'55	36	Salvador Martínez Martínez.	2'91
39	José María Marroquí Escamez.	3'88			
47	José Hernández Pina.	5'41		<i>ARBOLEJA</i>	
52	El mismo.	5'52		<i>Anuales.</i>	
54	Juan Pérez Abellán.	4'65			
56	José Antonio Martínez.	8'43			
57	José Hernández Sánchez.	2'30	2084	Antonio Pina.	1'75
61	Juan Sánchez Serrano.	13'08	86	Antonio Martínez.	1'75
67	Juan Baldomero de San Nicolás.	5'82	89	Antonio Cerezo Jiménez.	3'60
72	José Fernández García.	1'75	93	Antonio García Buendía.	3'48
81	José Pérez Rodríguez.	3'61	99	Antonio Rubio.	1'74
86	Juan Antonio Murcia Pérez.	9'89	106	Antonio Caspe Navarro.	3'20
504	Juan Piñero Sánchez.	4'94	13	Antonio Vidal García.	5'52
7	Juan Pina García.	11'17	14	Blas Rodenas.	1'86
8	Juan Pardo Toledo.	3'78	21	Diego Marín Arróniz.	1'63
10	Juan Arques Pérez.	4'14	22	Esteban Gómez Pérez.	4'77
12	José García García.	5'81	24	Francisco García Romero.	5'82
18	José Hernández Cuenca.	3'20	29	Francisco Perete Cuello.	3'84
20	Josefa Muñoz Pellicer.	5'29	30	Francisco Sánchez Vega.	22'51
21	Juan Alarcón Gambin.	4'13	31	Francisco Cerezo.	3'49
22	Juan Maiquez Tovar.	2'91	34	Francisco Hernández González.	3'61
24	Jesús Hernández Cuello.	3'95	35	Francisco Sánchez.	7'86
29	Juan García Hernández.	5'24	36	Francisco Martínez Alcaraz.	1'74
35	Juan Abellán Córdoba.	3'20	37	Francisco Marco Rabadán.	2'62
37	José Molina Muñoz.	8'74	42	Francisco Sánchez Lozano.	5'36
39	Laureano Nicolás.	6'69	44	Francisco Rabadán Peñalver.	5'25
40	Luis Esteban Martínez.	3'26	45	Francisco Ros Gálvez.	3'78
42	Lino Jiménez Berenguer.	10'76	46	Francisco Jiménez Iborra.	5'00
43	Mariano Rodríguez.	7'56	48	Francisco Sánchez Vega.	3'20
44	María Hernández Sánchez.	3'55	53	Francisco Lucas Pardo.	6'52
46	Manuel Martínez Díaz.	20'06	56	Jerónimo Lucas García.	2'91
48	Miguel Sánchez.	9'60	68	José Martínez Alfocea.	5'70
53	Mariano García.	5'65	78	Juan Serrano Cerezo.	3'49
54	Mariano García Martínez.	4'36	87	Juan Hernández Martínez.	7'62
56	Mariano Molina.	10'47	89	Josefa Pardo Pina.	3'95
58	Miguel Montoya Pallarés.	2'04	92	José Antonio Alegría Lechuga.	1'63
61	María Encarnación Cano, viuda.	5'99	94	José Martínez Díaz.	6'98
62	Mateo Hidalgo Martínez.	14'31	96	José Antonio Hernández.	2'13
66	Manuel Pina Ruiz.	7'85	98	Julián Esteban Mora.	2'91
67	Mariano López Galvez.	3'26	200	Juan de Dios Coll Rodenas.	3'49
69	Manuel Cárceles Pardo.	1'63	4	Julián Ortiz Martínez.	2'85
71	Martin Alonso Martínez.	7'91	5	José Fructuoso Cerezo.	1'57
73	Manuel Pardo García.	3'90	6	Juan Soto Martínez.	3'55
83	María Pérez Pelegrín.	4'07	7	Juana Martínez Lechuga.	5'93
89	María Pardo Toledo.	6'69	9	José Martínez Toledo.	8'62
91	Manuel Tarraga Albaladejo.	11'34	19	Juan Leal Moro.	5'24
93	María Cuenca Vidal.	11'64	22	Mariano Muñoz Ayala.	9'77
98	Patricio Hernández.	2'09	28	Miguel Tovar.	1'75
99	Pedro Sánchez Martínez.	3'61	34	Mariano Antonio Navarro.	3'20
600	Pedro Sánchez Pardo.	2'91	45	Patricio Lozano Jiménez.	10'65
3	Pedro Martínez Fuentes.	3'48	47	Pedro Morales.	3'37
7	Pedro Pérez Pérez.	4'07	66	Salvador Cerezo Jiménez.	5'00
8	Pedro Espinosa Gil.	4'07	63	Sebastián Fernández.	4'66
11	Pedro Zamora Carrión.	20'94	54	Santiago Jiménez.	6'10
21	Ramón Soler Olmos.	7'68			

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
74	Teresa Martínez.	3'38
<i>Semestrales.</i>		
2083	Antonio Coll Rodeñas.	1'05
88	Antonia García, viuda de Tomer.	1'52
107	Antonio Mateo Guerrero.	1'86
58	José Campoy López.	1'33
66	Juan José Caravaca.	1'75
74	José Martínez Mateo.	2'91
MATANZAS		
5548	Antonia Martínez, viuda.	2'91
51	Alfonso Miralles.	2'38
58	Braulio Plaza.	2'67
59	Balbino Hernández Ruiz.	2'91
60	Diego Fenor.	2'03
66	Francisco Hernández Egea.	2'33
73	Francisco Hernández Riquelme.	2'91
74	Francisco Hernández Martínez.	3'38
76	Herederos de Josefa Sánchez.	2'50
79	Juan Lorca.	8'14
80	Juan Carrión Alguacil.	2'44
81	Juan Clemente Serrano.	1'75
82	Joaquín López Lucas.	2'09
85	José Riquelme Sánchez.	3'37
86	Josefa Escobar, viuda.	2'62
87	José Valentin Nicolás.	2'91
611	Pedro López.	4'07
17	Ramón Riquelme Piñero.	6'98
18	Tomás Peñalver Carrión.	3'48
<i>Semestrales.</i>		
549	Antonia López, viuda.	1'86
69	Francisco Carrasco García.	1'86
72	Francisco Bernal.	2'91
77	Josefa Sánchez, viuda.	2'09
88	José Ruipérez.	2'09
93	Josefa López Martínez.	1'86
605	Joaquín Fernández.	1'75

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección.

Número 1.859.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez-Domenech y Manzanares, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente edicto y término de veinte días, en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por el Procurador Don José de Moya Samper, en nombre de Antonio Luján Saura, contra Antonio García Luján, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

Veinte áreas, noventa y seis centiáreas y veinticinco decímetros de tierra seco en el paraje de los Cegarras; linda Norte herederos de Don Pedro Ros; Este herederos de Don José Hernández, antes de Don Justo Bosque; Sur Francisco García García, y Oeste Joaquín Peñalver, antes Domingo Aguilar; tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Una hectárea, veinte áreas, diez y ocho centiáreas y veintiocho decímetros de tierra seco en blanco; los árboles y arbustos que contenían han desaparecido; linda Norte y Oeste camino de las casas; Este camino de la Ermita, y Sur camino de la Torre y vertien-

tes, se halla atravesada esta finca de Norte á Sur; valorada en ochocientas cinco pesetas.

Treinta y nueve áreas y trece centiáreas de tierra seco en blanco; el arbusto que antes contenía ha desaparecido con derecho á la boquera y vertientes de los Garcías; linda Norte boquera; Este tierra de Joaquín Peñalver, antes de herederos de Doña Florentina Brijiano; Sur Joaquín Peñalver, antes Francisco Aguilar, y Oeste camino de la Ermita; tasada en la cantidad de trescientas veinte pesetas.

Cuarenta áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta decímetros de tierra seco, con sus vertientes al Norte y Sur; que antes tenía viña, la que ha desaparecido, en la actualidad tiene en las vertientes de Sur veintitún almendros; linda Norte camino servidumbre; Este tierras de los herederos de Francisco Saura Pedreño; Sur camino y tierra de los herederos de Joaquín Carrión, y Oeste tierra de herederos de Juan Saura Sánchez; tasada en la cantidad de seiscientos dos pesetas cincuenta céntimos.

Veinticinco áreas y sesenta centiáreas de tierra seco en blanco, antes tenía viña; linda Norte y Sur sus vertientes; Este tierra de Joaquín Peñalver, antes herederos de Doña Florentina Brijiano, y Oeste el referido Joaquín Peñalver, antes Andrés Luján; tasada en la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

Treinta y cinco centiáreas de terreno destinado á boquera; linda Norte Antonio Carrión Luján; Es-

te y Oeste Joaquín Peñalver, antes de Antonio García Luján, y Sur camino de la Torre; tasada en la cantidad de veinte pesetas.

Setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta decímetros y treinta y cinco centímetros de tierra seco; contiene varios árboles de la clase de higueras, almendros y oliveras; linda Norte tierra de Antonio Pedreño Hernández, antes de Juan Pedreño; Este José Inglés Guerrero, antes Juan Saura; Sur y Oeste Joaquín Peñalver, antes Antonio García Luján; tasada en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas.

Las referidas fincas se hallan situadas en la diputación del Albuñón de este término municipal.

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso primero de la casa número veintituno de la calle de Cuatro Santos, se ha señalado el día veintiocho del actual y hora de las doce de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las posturas han de cubrir las dos terceras partes del avalúo, y los únicos títulos que existen de las fincas son los que resultan de los autos, que estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos, y con los que habrán de conformarse una vez celebrado el remate.

Dado en Cartagena á cuatro de Septiembre de mil novecientos seis. —Juan Sánchez-Domenech. —Ante mí, P. I., Francisco M. Costa.

Número 1.869.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en funciones por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cayetano Baños Muñoz, hijo de Cayetano y de Maria, soltero, empleado de consumos, natural y vecino de esta ciudad en el barrio de la Trinidad, calle de Madrid, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta cárcel.

Dada en Murcia á cuatro de Septiembre de mil novecientos seis. —Agustín Escribano. —El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.797.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Juez municipal suplente y accidentalmente Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José García Nava-

rro, de cincuenta años de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, con morada en la calle de Cuatro Santos, número catorce y diez y seis, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la indicada calle de Cuatro Santos, número veintituno, á fin de practicar un reconocimiento como perjudicado en la causa que en este dicho Juzgado se instruye por hurto contra José Gálvez Serrano; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. —Ramón Cañete. —El Actuario, P. A., Antonio Rojas.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1906

Saldo anterior. . . Pts. 5.261.529'17

Imposiciones durante la semana. » 158.237'30

Suma. . . » 5.419.766'47

Reintegros. . . » 187.255'41

Saldo. . . » 5.232.511'06

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.